

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2913**.

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato.
Radicación: 2021-00059-00.
Demandante: Libardo Restrepo Caicedo y Lina Marcela Herrera Duarte.
Demandado: Sandra Patricia Calderón Prado.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 2989 de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso requerir al extremo procesal activo a fin de que *“notifique a la demandada SANDRA PATRICIA CALDERÓN PRADO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P”*

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia a través del cual se le requirió bajo la figura de desistimiento tácito a fin de que agotara la notificación de quien conforma el polo pasivo. Como fundamento del recurso de alza, adosó el apoderado judicial de la parte demandante que la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto No. 2989 de fecha 3 de noviembre de 2021, se encontraba debidamente atendida desde el mes de julio del mismo año. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el pasado 9 de agosto de 2021 remitió a través de correo electrónico memorial contentivo de las diligencias de notificación personal surtidas a la dirección electrónica de la demandada (cisimmigration@hotmail.com); dirección que registra en el *“CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL”* y cuyo resultado fue positivo.

TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver el asunto de marras resulta obligatorio analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se**

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no lo cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito: **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto **está llamado a prosperar**, en atención a que por error involuntario, el despacho requirió al extremo demandante bajo la figura de desistimiento tácito tras considerar que no se había agotado el enteramiento de quien conforma en polo demandado, sin tener en cuenta el memorial allegado por la parte actora el día 9 de agosto de 2021, a través del cual se informó sobre la efectiva notificación de la demandada Sandra Patricia Calderón Prado, toda vez que el mismo no había sido incorporado al expediente digital por el empleado del Despacho encargado.

3. Ahora bien, encontrándonos ante un proceso **Verbal Sumario de Resolución de Contrato**, sin que la parte demandada hubiese emitido contestación a la demanda dentro del término legal establecido, se dispondrá citar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; y en una sola audiencia se practicarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en lo pertinente.

De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J “Lifesize” o en su defecto, a través de la plataforma “Microsoft Teams”. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial³.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 2989 de fecha 3 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **25** del mes de **enero** del año **2023 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de las pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por estados y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte. Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

Interrogatorio de parte: Citar a la demandada Sandra Patricia Calderón Prado, para que absuelva el interrogatorio de parte que le realizará el extremo procesal activo.

Juramento estimatorio: El cual fue estimado en el libelo gestor.

B. PARTE DEMANDADA:

En el término de traslado no solicitó pruebas.

QUINTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

OCTAVO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la Sala Disciplinaria Del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle Del Cauca para que se inicie investigación correspondiente, y que la audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

DECIMO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO SEGUNDO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO TERCERO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunice con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 176 DE HOY 18-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b22f008623810036672d2ea59aab93ba49c63b1b73bca1d2e5d59e393b5794c**

Documento generado en 17/11/2022 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2715

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00786-00
Demandante: Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S.
Demandado: Conjunto Residencial Prados De San Agustín – P.H.

Revisada la presente demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó caución por valor de \$1.303.639,50 Mcte, mediante consignación de depósitos judiciales No. 262209805 con fecha de expedición 12 de octubre de 2022 ante el Banco Agrario, dentro del término otorgado por este despacho mediante Auto 2561 de 07 de octubre de 2022, por lo tanto, se procederá a levantar la medida cautelar conforme lo dispone el Artículo 602 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: AGREGESE a los autos para que obre y conste consignación de depósitos judiciales No. 262209805 con fecha de expedición 12 de octubre de 2022 ante el Banco Agrario.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN – P.H., decretada mediante Auto No. 331 de 04 de febrero de 2022 y modificada mediante auto No. 2334 de fecha 14 de septiembre de 2022, comunicada a las entidades financieras BANCO DE LAREPUBLICA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO SANTANDER y BANCO PROCREDIT, mediante oficio No. 63 de 15 de febrero del 2022 y oficio No. 850 de fecha 2 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 176 DE HOY 18-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104a6772b32c4c60b468728840ca5f80a44145a2cce246e427cd3bb596b039b4**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1387

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00807-00.
Demandante: Luis Alberto Moreno, Rosalía Tafurth de Dorado, Rosa Piedad Martínez Morales y María Susana Oteca.
Demandado: Jaime Suarez Niño y otros.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1775 del 19 de julio del 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso.

Como argumento del recurso indica el mandatario judicial de la parte actora que atendió el requerimiento que le realizó el despacho mediante providencia No. 1161 del 09 de mayo del 2022, por cuanto, afirma, los días 26 de enero, 21 de febrero y 21 de julio de los corrientes instaló la valla en el inmueble objeto de usucapión, es decir, antes de que el despacho lo requiera para acatar con dicha carga procesal.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito: “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;** **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo, ello por las razones que se decantarán a continuación:

Manifiesta la actora en reposición que acató con lo requerido por el juzgado en providencia No. 1161 del 09 de mayo del 2022 –*mediante la cual se la requirió por Desistimiento Tácito*--, ello por cuanto afirma que, para la fecha del 26 de enero del 2022, es decir, antes de que el despacho requiriera a la parte actora por Desistimiento Tácito ya se había cumplido con la carga procesal de instalar la valla que exige el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., luego entonces, no era procedente terminar el proceso dando ampliación al Desistimiento Tácito tras concluir que dicha carga no se acató a cabalidad.

Pues bien, atendiendo los reparos que funda el memorialista, se debe advertir que, la carga procesal que el despacho le impuso a la parte actora mediante proveído de fecha 09 de mayo de los corrientes, taxativamente disponía lo siguiente: “**REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la instalación de un aviso en la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva y aporte las fotografías del mismo al despacho, conforme lo dispuesto en auto 63 del 12 de enero de 2022 y en cumplimiento del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento**

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.”, apartado del cual se concluye que la parte actora tenía el deber procesal de, primero, instalar la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P. y, segundo, una vez instalada la misma, aportar fotografías para que el despacho pueda corroborar que su contenido obedece a los lineamientos legales para efectos de continuar con el trámite normal del proceso.

De lo anterior se puede coligar que, resulta evidente que, si bien la parte actora acató el primer requerimiento del despacho el cual estaba encaminado a surtir la instalación de la valla en el bien objeto de litigio, omitió hacerlo respecto al segundo requerimiento, este es, aportar las fotografías de dicho aviso dentro del término legal establecido, para efectos de que el despacho corrobore que el mismo contenga los requisitos legales que contempla la norma procesal y así proceder a dar continuidad al proceso, pues nótese que el numeral 7º del artículo 375 establece que “*el demandante **deberá** aportar las fotografías del inmueble en que se observe el contenido de ellos*” – *negrilla propia* - para que una vez “*inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso al registro nacional de procesos de pertenencia*” y surtir el emplazamiento de las personas emplazadas.

3. Ahora, se debe mencionar que no resulta caprichosa la carga procesal que se le impuso a la parte actora en el entendido de “*aportar las fotos de la valla*”, por cuanto Corte Constitucional en Sentencia C-173 del 2019, concluyó que: “*Si la finalidad que persigue la norma que se acusa es que se cumpla con el deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.), lo cierto es que esta guarda una relación de causalidad positiva con la consecución de dicha finalidad. Lo anterior, dado que la norma sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal (supra num. 5.1), esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar.*”

Aunado a lo anterior es imperioso mencionar que es deber del juez direccionar los procesos que tenga a su cargo, lo que implica que, como director del proceso, se le debe poner en conocimiento las actuaciones realizadas por las partes al interior de cada trámite jurisdiccional, así lo ha decantado la Corte Constitucional en reitera jurisprudencia que: “*Desaparecida la institución procesal de la perención, y dentro del espíritu que informa al legislador de profundizar en la figura del juez como director del proceso, corresponderá a este funcionario asumir con renovado énfasis sus facultades y deberes de impulsión del trámite a fin de evitar su paralización, dirigiéndolo hasta su culminación en la sentencia. Ello debe lograrse mediante el oportuno ejercicio de sus poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios que le permiten proferir oportunamente los autos que le dan curso progresivo al proceso, precluir sus etapas, decretar de oficio las pruebas en los términos probatorios de las instancias o de los incidentes o antes de fallar cuando las considere útiles, pertinentes y conducentes para la verificación de los hechos, exigir el cumplimiento de los deberes y obligaciones procesales que incumben a las partes, y sancionar a los sujetos procesales cuando sea del caso. En el cumplimiento de estas responsabilidades tienen los jueces de la República la misión de hacer efectiva la pronta administración de justicia, como derecho constitucional y valor fundamental sobre el que se edifica la convivencia pacífica”³*

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que, no tiene asidero jurídico las consideraciones realizadas por el memorialista en su escrito de reposición tendientes a demostrar al despacho que acató la carga procesal impuesta mediante auto No. 1161 del 09 de mayo del 2022, toda vez que, como ya se manifestó con anterioridad, el mandatario, pese a que instaló la valla que exige la norma procesal en el bien objeto de usucapión, omitió aportar los elementos de juicio al plenario

³ Sentencia C-874 del 2003 MP. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

dentro del término legal otorgado, pues únicamente lo realizó con ocasión de la interposición del recurso de reposición, para demostrarle al despacho que acató con el requerimiento efectuado.

4. Ahora, es importante aclarar que, la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia frente al alcance del artículo 317 del Estatuto Procesal, señalando que *“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

Es así como, frente al numeral 1° del artículo 317 id., que es el que interesa al caso, estableció que *“lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que **si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”*. – resaltado propio -

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»”.

Siendo claro de lo anterior que, si el requerimiento efectuado por el Despacho fue instalar la valla y **aportar las fotografías** del mismo al Despacho al tener de lo exigido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., debe ser tal cometido el que cumpliera la parte requerida **en el tiempo otorgado – 30 días hábiles -**, aspecto que no cumplió el recurrente en la forma como se expresó anteriormente, y aunado a ello, tampoco se evidenció circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que conllevaran a su incumplimiento.

5. En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

Para finalizar, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, presentándose dentro del interregno de ley, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1775 del 19 de julio del 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto por la parte demandante en contra del auto No. 1775 del 19 de julio del 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese inmediatamente el expediente a la oficina de reparto para que sea remitido al superior Jerárquico de

la especialidad civil, a efectos de surtir el recurso de alzada aquí concedido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 178 DE HOY 18-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8755add415a5ff89200ce04742c91ee767b6ef2d8778009145367cc216f33**

Documento generado en 17/11/2022 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>